



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0198/24

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2023-0097 y TC-07-2023-0025, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01250 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expedientes núms. TC-04-2023-0097 y TC-07-2023-0025, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01250, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-01250, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión casó sin envío y rechazó, en parte, el recurso de casación incoado por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 028-2021-SSen-0106, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El dispositivo de la aludida sentencia recurrida expresa lo siguiente:

PRIMERO: CASA parcialmente, por supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2021-SSen-0106 de fecha 9 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al cálculo de los montos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos cuya corrección se ha realizado en la presente decisión conforme lo indicado precedentemente. (Sic).

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación. (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento. (Sic).

La Sentencia núm. 033-2021-SS-01250 fue notificada a la parte recurrente, Koré Peluquería y Estética, S.R.L., mediante el Acto núm. 23/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la señora Ruth Esther Lantigua Fernández y mediante Acto núm. 190/2022, instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), a Gyvanna Michelle Gabriel Taveras, en calidad de representante físico de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Por un lado, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01250 fue sometido al Tribunal Constitucional por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), recibida por este tribunal constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante el citado recurso, el recurrente alega, en esencia, que la alta corte incurrió en una errónea aplicación de la ley, que resultó en la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el art. 69 de la Constitución.

Además, Koré Peluquería y Estética, S.R.L., interpuso una solicitud de suspensión de ejecución de la aludida sentencia mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veintidós (2022), recibida por el Tribunal Constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión fue notificado, a instancias del recurrente, a las partes envueltas de la siguiente manera: a la recurrida Ruth Esther Lantigua Fernández mediante el Acto núm. 1840/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), adjuntando por igual una copia de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y a los Licdos. Néstor Ramírez y Cipriani Encarnación Martínez, en calidad de abogados de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 1109/2022, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., juntamente con la referida solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01250, casó parcialmente y sin envío el recurso de casación incoado por Koré Peluquería y Estética, SRL., sustancialmente, por los motivos siguientes:

Para apuntalar el primer medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, que declaró justificada la dimisión ejercida por la trabajadora por alegada falta de pago de su salario de Navidad al haber realizado dicho pago en fecha 21 de diciembre de 2018, cuando debió ser a más tardar el día 20 del referido mes, tal como dispone el artículo 220 del Código de Trabajo; que el pago del salario de Navidad realizado un día después no podía ser considerado como una falta laboral, puesto que a la fecha en que se produjo la dimisión ya la empresa recurrente había



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido con su obligación de pago y sobre todo porque la trabajadora lo recibió conforme, hechos estos no controvertidos en la instrucción del proceso desde el tribunal de primer grado, máxime que en la especie no se advierte que la trabajadora haya solicitado el aludido pago, el cual fue materializado el 21 de diciembre, que es una fecha razonablemente aceptable; que la finalidad del precitado artículo, es indicar la fecha límite en que debe ser pagado el salario de Navidad, sin embargo, la hoy recurrente cumplió cabalmente con este, por lo que el fallo impugnado viola las normas del debido proceso y vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente y el principio constitucional de razonabilidad al justificar una dimisión por una causa inexistente. (sic).

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que sustentada en una dimisión justificada alegando, entre sus causas, el pago tardío del salario de Navidad, la parte hoy recurrida incoó una solicitud de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinal 30 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Koré Peluquería y Estética, SRL.; que, por su lado, con el propósito de probar que cumplió su obligación de pago del salario de Navidad depositó copia del comprobante de pago de fecha 21 de diciembre de 2018 del Banco BHD, por un valor de RD\$28,564.63, a la cuenta de la demandante; asimismo, señaló que la ex trabajadora devengaba un salario por comisión de un 35% de los montos facturados y que poseía un tiempo de labores de tres (3) años, dos (2) meses y veinticinco (25) días; que el tribunal de primer grado acogió la demanda por dimisión justificada, por no haber cumplido la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte demandada con su obligación de pagar a la trabajadora la proporción correspondiente al salario de Navidad en la fecha correspondiente y la condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos sobre la base de un salario mensual de RD\$30,000.00 y un tiempo de servicio de nueve (9) años, tres (3) meses y siete (7) días; b) no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, reiterando que cumplió con el pago del salario de Navidad el cual fue recibido de manera conforme, no existiendo prueba alguna de que la recurrida haya puesto en mora a su empleadora para dicho pago, por lo que sostuvo que la falta alegada no constituía una causa de dimisión; por su lado, la parte recurrida también reiteró las pretensiones de su demanda y la causa de su dimisión y solicitó fuera rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; y c) que la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. (Sic).

En ese orden, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, la puesta en mora con advertencia de que no ha obtemperado al pago del salario de Navidad en un determinado plazo no es un requisito sine qua non para que pueda atribuirse un incumplimiento en ese sentido, puesto que el indicado artículo 220 del Código de Trabajo, es muy claro y fija el límite del pago de ese derecho y una vez transcurrido ese plazo, el empleador incurre en falta por y por tanto, un trabajador(a) puede ejercer su dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, conforme las previsiones contenidas en el ordinal 14° del artículo 97 del referido código, como lo es el pago tardío del salario de Navidad. (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua de forma incoherente . realizó los cálculos aritméticos de los valores correspondientes al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos en violación a los artículos 80.4, 76.3, 177.2 y 223 del Código de Trabajo y 14, literal e) del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; que al determinar que el salario para calcular las prestaciones laborales era por la suma de RD\$30,000.00 pesos mensuales, lo que representa un salario diario de RD\$1,258.91, por un tiempo laborado de 9 años, 3 meses y 7 días, el cómputo debió ser en la siguiente forma: 28 días de preaviso $\times 1,258.91 = \text{RD } \$35,249.7$; . 236 días de cesantía $\times 1,258.91 = \text{RD} \$297,102.76$; 18 días de vacaciones $\times 1,258.91 = \text{RD} \$22,660.38$ y 60 días de bonificación $\times 1,258.91 = \text{RD} \$75,534.6$ y no en base a los realizados por la corte a qua en la sentencia impugnada, cálculos estos erróneos y desnaturalizados que a todas luces vulnera la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y que de mantener dichos valores se convertiría en un enriquecimiento sin causa a favor de la parte recurrida en desmedro y perjuicio de la empresa recurrente. (Sic).

(...)

En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, los jueces de fondo al realizar el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a que condenó a la empresa recurrente, cometieron un error en el cómputos de las condenaciones, puesto que acogieron el salario alegado por la trabajadora de RD\$30,000.00 pesos mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$1,258.91, así como que su contrato tuvo una duración de 9 años, 3 meses y 9 días e implementaron condenaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se corresponden con el cálculo aritmético correspondiente, lo cual ha de considerarse un error material (aritmético) cometido por, los jueces del fondo, reparable mediante el presente recurso y por tanto, en el caso que nos ocupa, la casación que ha de operar contra ese aspecto de la decisión impugnada, ha de ser sin necesidad de envío a otra jurisdicción, por tratarse de un simple cálculo que no vincula los puntos de hecho y derecho establecidos en la sentencia en cuanto al salario y a la vigencia del contrato de trabajo, razón por la cual se acoge en cuanto a dicho aspecto el recurso de casación, en lo concerniente a los montos de las condenaciones laborales que el empleador debe pagar a la trabajadora, y que en una buena lógica de la normativa laboral debieron hacerse por los valores y conceptos siguientes: a) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 48/100 (RD\$35,249.48), por 28 días de preaviso; b) doscientos noventa y siete mil ciento dos pesos con 76/100 (RD\$297,102.76), por 236 días de cesantía; c) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 74/100 (RD\$17,624.74), por 14 días de vacaciones; y d) setenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos con 6/100 (RD\$75,534.6) y no como erróneamente estableció la corte a qua, lo cual repercutió directamente en la sumatoria de las condenaciones a cargo de la parte recurrente, pues, a excepción del derecho adquirido por concepto del salario de Navidad, los demás valores resultaron mayores a los que le correspondían de conformidad con el Código de Trabajo, como argumenta la recurrente, motivo por el cual esta casación sin envío tiene como consecuencia que el empleador debe pagar los montos antes indicados por los conceptos correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos. (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Koré Peluquería y Estética, S.R.L., solicita que se acoja su recurso de revisión, y se anule la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01250, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Vulneración del principio constitucional de razonabilidad y violación al derecho de defensa:

La Tercera Sala de la Suprema casó en parte la sentencia impugnada, sin embargo, mantuvo las violaciones constitucionales denunciadas por la recurrente en su recurso de casación, muy especial, las que se refieren al principio de razonabilidad y al derecho de defensa de la hoy exponente, a saber:

Confirmó la sentencia del juez de primer grado y declaró justificada la dimisión de la señora Lantigua y acogiendo la demanda por haber recibido el pago de su salario de navidad en fecha 21 de diciembre de 2018, cuando debió ser a más tardar el día 20 del referido mes, tal como dispone el artículo 220 del Código de Trabajo. (Sic).

Que si bien es cierto el salario de navidad fue pagado el 21 de diciembre, hecho no controvertido en la instrucción del proceso desde primer grado, también es cierto que, para la fecha en que se produjo la dimisión, el pago del salario de navidad un día después ya no podría ser considerado como una falta laboral, sobre todo porque la trabajadora recibió conforme el referido pago. Es decir, para la fecha de la dimisión, el supuesto pago tardío ya no era una falta laboral. (Sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al momento de esa Alta Corte examinar el presente recurso deberá cernir la normativa atacada mediante el test de razonabilidad y podrá determinar al momento de hacer su análisis que la recurrida no sufrió perjuicio por haber recibido su salario de navidad con un día de retardo, es más, la trabajadora esperó recibir su salario del 30 de diciembre antes de dimitir, lo que demuestra que la causa sostenida por la Suprema Corte de Justicia no se corresponde con el principio constitucional de razonabilidad, alegado por la recurrente. (Sic).

En principio, el fin perseguido por el artículo 220 del Código de Trabajo, es que el trabajador reciba el salario de navidad que le permita cumplir con aquellos compromisos propios de las fiestas navideñas y para ello el medio impuesto es mediante la imposición de una fecha tope (20 de diciembre). Siendo esta la razón propia de esa norma, el pago producido el 21 de diciembre cumplía cabalmente con su propósito y por tanto no debió la Suprema Corte de Justicia valorar el principio constitucional de la razonabilidad planteado por la exponente. (Sic).

Otro elemento que vulneran las disposiciones constitucionales es la decisión de la Suprema Corte de Justicia de convertirse en Tribunal de Juicio y determinar por ella misma el salario de la trabajadora para no cumplir con la obligación de enviar el recurso a corte de apelación para que conozca del recurso. (Sic).

Dicha decisión es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. (Sic).

La Tercera Sala de la Suprema debió aplicar las disposiciones del artículo 20 de la Ley 3726 que dispone "La Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en relación a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia objeto del recurso principal

La parte recurrente, Koré Peluquería y Estética, S.R.L., pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01250, antes descritas, fundamentando su demanda en los siguientes argumentos:

En el caso de la especie, la exponente pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia de marras por los motivos que se expondrán a continuación:

En primer lugar, la sentencia núm.052-2019-SSEN-00330 de fecha 13 de noviembre de 2019 realizó un cálculo de prestaciones laborales que vulneró el derecho de defensa de la exponente, razones por las cuales dicha sentencia fue apelada resultando la decisión marcada con el número 028-2021-SSEN-0106 del 9 de junio de 2021, la cual rechazó el recurso y ratificó la sentencia de primer grado.

Concomitantemente con el recurso de apelación Koré Peluquería también demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia núm.052-2019-SSEN-00330, acción de la cual resultó la Ordenanza laboral número 573/2019 de fecha cinco (05) del mes de diciembre de 2019, la cual evaluó las condenaciones de la sentencia principal en la suma de quinientos veinte mil quinientos tres pesos dominicanos con 24/100 (RD\$520,503.24).

La exponente consignó en el Banco Popular Dominicano la suma de un millón cuarenta y un mil seis pesos dominicanos con 48/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$1,041,006.48), correspondiente al duplo de las condenaciones establecidas en la sentencia laboral núm.052-2019-SSEN-00330, sin embargo, la sentencia de la Suprema, cuya suspensión se solicita mediante la presente instancia, modificó los valores de la decisión de primer grado y las redujo considerablemente.

Al ser modificadas las condenaciones de primer grado por la sentencia núm. 0332021-SSEN-01250, del 13 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y existir un recurso de revisión constitucional contra esta última, se impone que la ejecución de la misma sea suspendida por ese Tribunal Constitucional, sobre la base de que existe una consignación que en todo caso sería superior a los valores establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Sic).

Por las razones antes expuestas y las que se harán valer en su momento, la exponente tiene a bien solicitar a ese Tribunal Constitucional lo siguiente:

Único: Acoger como buena y válida la presente demanda y en consecuencia, disponer la SUSPENSIÓN de la ejecución de la sentencia núm. 033-2021-SSEN01250, del 13 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos. (Sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, señora Ruth Esther Lantigua Fernández, depositó su escrito de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) y recibida en este tribunal constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha instancia, la indicado recurrida solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) como medida previa, el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por improcedente y mal fundada; b) de manera principal, rechazar -en cuanto al fondo- en todas sus partes el recurso de revisión; c) y de manera subsidiaria, el rechazo íntegro del recurso en cuestión por improcedente, mal fundado, carente de objeto y base legal; d) acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa por ser justo y reposar en base legal y, por vía de consecuencia, conformar la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01250, y e) la condenación del recurrente al pago de las costas del proceso.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la recurrida, señora Ruth Esther Lantigua Fernández, alega, esencialmente, lo siguiente:

POR CUANTO: A que en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022) mediante los actos No. 353-2022 y 354/2022, respectivamente del ministerial Julio Cesar Carmona Méndez, Alguacil ordinario del tercer tribunal colegiados cámara penal del juzgado de primera instancia le fue notificada a la señora RUTH ESTHER LANTIGUA FERNANDEZ, una solicitud de revisión constitucional y en suspensión de ejecución de sentencia. (Sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en ambos pedimentos de sus dos recursos la parte hoy recurrente lo que busca es darle larga a pagarle sus prestaciones laborales a la trabajadora alegando de que se le violento sus derechos. (Sic).

POR CUANTO: A que en su recurso de revisión constitucional alegan que al pagar el salario trece la parte hoy recurrente un día después de la fecha establecida por el código de trabajo no incurrió en falta. Todo más lejos de la verdad porque el código de trabajo en su artículo 219 que la fecha límite para dicho pago es el veinte de diciembre de cada año, por lo que la falta estaba latente al momento de que la trabajadora ejerciera el derecho a la dimisión y por vía de consecuencia pretender decir o decir que la trabajadora recibió conforme dicho pago constituye una falacia jurídica ya que el sistema de pago establecido por la empresa es electrónica, en tal sentido la trabajadora no tiene el control absoluto de lo que le depositan en su cuenta, por lo que dicho recurso debe ser rechazado sin necesidad de revisar el fondo del mismo. (Sic).

POR CUANTO : A que la parte hoy recurrente en el punto 6, alude que la alta corte al examinar el recurso de casación se le vulneraron derecho fundamental al momento de hacer el análisis y de que a la parte hoy recurrida no sufrió ningún perjuicio o agravio con el retardo en el pago de dicho salario porque espero hasta el día 30 del mes Diciembre para hacer su dimisión por lo que estos no libera al empleador de asumir responsabilidad frente a la trabajadora y el trabajador está en libertad de accionar mientras esté vigente la causa por la cual dimite.

POR CUANTO: A que en el punto 7 sigue la parte recurrente cuestionando la decisión de la suprema corte de justicia en el entendido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no debió rechazar el recurso y acoger la demanda por dimisión justificada a la hoy recurrente dicha falta por no haber pagado a tiempo el salario de navidad como lo establece el artículo 219 del código de trabajo por lo que siendo así y habiendo mantenido la falta que estaba latente por que el pago se efectuó fuera de la fecha procede que el tribunal rechace dicho recurso y confirme una vez más la decisión atacada en virtud de que a la parte hoy recurrente no se le ha violentado ningún derecho constitucional. (Sic).

POR CUANTO: A que en su ordinal 8 de su recurso de revisión la recurrente sigue cuestionando la decisión de la suprema de examinar lo relativo al salario de la trabajadora, olvidando o ignorando la hoy recurrente que dentro de las facultades de ese alto tribunal están examinar si el derecho fue bien o mal aplicado en el caso que nos ocupa el examen hecho por la suprema corte de justicia determinó que el derecho fue bien aplicado y por vía de consecuencia no vio la necesidad de enviar a otra corte dicho proceso porque la decisión fue bien dada y apegada a la ley que rige la materia por lo que debe confirmarse en todas sus partes la decisión atacada declarando inadmisible el recurso de revisión civil. (Sic).

POR CUANTO: A que en su ordinal 9 la hoy recurrente alega violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva lo que no obedece a la realidad ya que el tribunal de alzada fue muy cauto y consiente al momento de rechazar sus recurso de casación por entender que la decisión cuestionada estaba ajustada al derecho y los hechos, lo que debe ser rechazado en todas sus parte y que ese tribunal de revisión constitucional vea entienda y examine si es que tiene la oportunidad de que no habido tal violación de derecho, que lo que existe es un recurrente que se resiste aceptar una decisión única y porque no le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favoreció y es bien sabido por todos los actores del sistema de justicia dominicano que cuando una decisión no le favorece tienden a satanizar dicho proceso como es el caso que nos ocupa. (Sic)

POR CUANTO: A en el punto 10, la recurrente como es normal, cuestiona que la tercera sala de la suprema corte de justicia debió casar el asunto y enviarlo a otro tribunal del mismo grado olvidando la hoy recurrente en su afán de que casen la decisión con envió que están dentro de las facultades de la suprema corte de justicia actuando como juez de revisión resolver el asunto como lo hizo sin la necesidad de un envió previo por lo que ese punto de ver rechazado el recurso y confirmar la decisión atacada porque no hay violación de derecho constitucional ya que la parte hoy recurrente se hizo representar en todas las instancias. (Sic).

POR CUANTO: A que los hoy recurrentes no pudieron o demostrar por ningún medio que la ley le pone su disposición, como lo es el código de trabajo, por lo que las pruebas sometidas a los debates por el tribunal Aquo si merecieron crédito y valor jurídico y esta corte como tribunal de alzada debe tomarla en cuenta confirmando la sentencia en cuestión. (Sic).

POR CUANTO: La parte recurrente, KORE PELUQUERIA Y ESTETICA S.R.L. (SALÓN KORÉ) pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes falta de motivación y ponderación:

POR CUANTO: A que el recurso de revisión es admisible, pues se funda en la violación, en perjuicio de los recurrentes, a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley, al derecho a una tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva y al debido proceso por falta de motivación sobre el conflicto de leyes que se planteó, así como los derechos económicos que se desprenden de la dimisión. (Sic).

POR CUANTO: A que la parte hoy Recurrente Pretende aniquilar demandas laborales incoadas la luz de principios que protegen y garantizan derechos ya adquiridos, se constituye en una negación a la seguridad jurídica y en arbitrariedad estatal. Una ley nueva no puede afectar derechos adquiridos, como son aquellos que se derivan de la dimisión. (Sic).

POR CUANTO: A que la decisión que emitió la tercera sala laboral de la suprema no viola la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, así como principio y garantía de los derechos fundamentales, pues se dio respuesta a los argumentos de la parte recurrente. (Sic).

POR CUANTO: A que el recurso es inadmisibile, no sólo porque no se ha violado ningún derecho fundamental, sino porque el recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional. (Sic).

POR CUANTO : A que la parte recurrente, KORE PELUQUERIA Y ESTETICA S.R.L (SALÓN KORÉ), solicita la nulidad de la Sentencia núm. 0033-2021-SS-SEN-01250, del 13 diciembre de 2021, Dictada por la tercera sala De la Suprema corte de Justicia sobre la base de que al rechazar su recurso de casación reiteró las mismas violaciones a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley; su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. (Sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO : A que el Tribunal Constitucional debe reconocer que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de tutela judicial efectiva, consagrados las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y en el caso de la especie no hubo ninguna violación al debido proceso ni mucho menos se violentó un derecho fundamental que no implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán, Para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con todo lo de la ley en su Sentencia núm. 0033-2021-SS-01250, con su obligación de rendir una debida motivación respecto del aspecto que denuncia la parte recurrente, es preciso que el Tribunal no someta la decisión al "test de la debida motivación" , instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)...

A que procede rechazar presente recurso de revisión en virtud de que todos los medios invocados por la parte recurrente respecto de las alegadas violaciones sus derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y al no advertirse falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la referida sentencia." (Sic).

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

Expedientes núms. TC-04-2023-0097 y TC-07-2023-0025, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-01250, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-01250, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia de la Sentencia núm. 028-2021-SS-SEN-0106, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 052-2019-SS-SEN-00330, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la Ordenanza núm. 573/2019, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 23/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Acto núm. 190/2022, instrumentado por Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).
7. Memorial de defensa depositado por la parte recurrida, señora Ruth Esther Lantigua Fernández, y recibido por la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional incoado por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01250, en este tribunal constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
9. Instancia relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01250, depositada en este tribunal constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
10. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, señora Ruth Esther Lantigua Fernández, recibido por este tribunal constitucional el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), entre otros documentos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, el presente caso se origina a partir de que la señora Ruth Esther Lantigua Fernández interpuso una solicitud de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Koré Peluquería y Estética, S.R.L., y la señora Gladys Taveras Vargas, quien -a su vez- incoó una demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios por competencia desleal, resultando apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00330, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), entre otras cosas, procedió a declarar resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a las demandadas al pago de prestaciones laborales, salario de navidad, preaviso y cesantía a favor de la demandante original, rechazando la indicada demanda reconvenzional por carecer de sustento legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, al no estar de acuerdo con la decisión anterior, la entidad Koré Peluquería y Estética, S.R.L., interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual por medio de la Decisión núm. 028-2021-SSEN-0106, del nueve (9) de junio de dos mil veintiunos (2021), rechazó el referido recurso, fundamentado básicamente, *en que la parte empleadora no cumplió con su obligación de pagar a la trabajadora su salario de navidad, constituyendo esta inobservancia una justa causa para la dimisión ejercida por la empleada.*

Posteriormente, la empresa Koré Peluquería y Estética, S.R.L., recurrió en casación el fallo antes citado ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia Núm. 033-2021-SSEN-01250, del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), casó parcialmente por supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, sólo en cuanto al cálculo de los montos de las prestaciones laborales, y rechazó en los demás aspectos el referente recurso.

Mas adelante, la entidad Koré Peluquería y Estética, S.R.L., incoó el presente recurso de revisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ante este tribunal constitucional.

9. Fusión de expedientes

En relación con el tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

9.1. Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un

Expedientes núms. TC-04-2023-0097 y TC-07-2023-0025, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01250, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*¹

9.2. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que [l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. De otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.”

¹ Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes núms. TC-04-2023-0097 y TC-07-2023-0025, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-01250, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarse apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una solicitud de suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los expedientes núm. TC-04-2023-0097 y TC-07-2023-0025, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente admitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

11.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,² se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.³

11.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022). Al cotejar ambas fechas, se advierte el transcurso de (14) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

11.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁴ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,⁵ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11,⁶ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

²Véase Sentencia TC/0143/15.

³Véase Sentencia TC/0247/16.

⁴ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁵El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de*

⁶La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Cabe también indicar que se está en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

11.6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, Koré Peluquería y Estética, S.R.L., invocó la violación de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b) y la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que en este caso fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

11.7. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁷ de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11.⁸ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a las garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11.8. Al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional procederá a abocarse a conocer el fondo de este.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. En la especie, la empresa Koré Peluquería y Estética, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional, procurando que esta sede constitucional anule la Sentencia núm. 028-2021-SSEN-0106, dictada por la

⁷ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

⁸ Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), alegando que vulnera el principio de razonabilidad y el derecho de defensa, en el sentido siguiente:

La Tercera Sala de la Suprema casó en parte la sentencia impugnada, sin embargo, mantuvo las violaciones constitucionales denunciadas por la recurrente en su recurso de casación, muy especial, las que se refieren al principio de razonabilidad y al derecho de defensa de la hoy exponente, a saber:

Confirmó la sentencia del juez de primer grado y declaró justificada la dimisión de la señora Lantigua y acogiendo la demanda por haber recibido el pago de su salario de navidad en fecha 21 de diciembre de 2018, cuando debió ser a más tardar el día 20 del referido mes, tal como dispone el artículo 220 del Código de Trabajo.

Que si bien es cierto el salario de navidad fue pagado el 21 de diciembre, hecho no controvertido en la instrucción del proceso desde primer grado, también es cierto que, para la fecha en que se produjo la dimisión, el pago del salario de navidad un día después ya no podría ser considerado como una falta laboral, sobre todo porque la trabajadora recibió conforme el referido pago. Es decir, para la fecha de la dimisión, el supuesto pago tardío ya no era una falta laboral.

Al momento de esa Alta Corte examinar el presente recurso deberá cernir la normativa atacada mediante el test de razonabilidad y podrá determinar al momento de hacer su análisis que la recurrida no sufrió perjuicio por haber recibido su salario de navidad con un día de retardo, es más, la trabajadora esperó recibir su salario del 30 de diciembre antes de dimitir, lo que demuestra que la causa sostenida por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia no se corresponde con el principio constitucional de razonabilidad, alegado por la recurrente.

En principio, el fin perseguido por el artículo 220 del Código de Trabajo, es que el trabajador reciba el salario de navidad que le permita cumplir con aquellos compromisos propios de las fiestas navideñas y para ello el medio impuesto es mediante la imposición de una fecha tope (20 de diciembre). Siendo esta la razón propia de esa norma, el pago producido el 21 de diciembre cumplía cabalmente con su propósito y por tanto no debió la Suprema Corte de Justicia valorar el principio constitucional de la razonabilidad planteado por la exponente.

Otro elemento que vulneran las disposiciones constitucionales es la decisión de la Suprema Corte de Justicia de convertirse en Tribunal de Juicio y determinar por ella misma el salario de la trabajadora para no cumplir con la obligación de enviar el recurso a corte de apelación para que conozca del recurso.

Dicha decisión es violatoria del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

La Tercera Sala de la Suprema debió aplicar las disposiciones del artículo 20 de la Ley 3726 que dispone "La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. " En la especie, como se produjo una casación la SCJ para salvaguardar el derecho de defensa de la recurrente debió enviar el recurso. (Sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.2. En vista de lo anterior, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, violenta los siguientes derechos, a saber:

- a. Que presuntamente, vulnera el principio de razonabilidad y el derecho de defensa al confirmar la sentencia del juez de primer grado que declara justificada la dimisión de la señora Ruth Esther Lantigua y acogiendo la demanda por haber recibido el pago de su salario de navidad, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuando debió ser, a más tardar, el día 20 de ese mismo mes, como lo dispone el artículo 220 del Código de Trabajo.
- b. Que supuestamente atenta contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no debió determinar por ella misma el salario de la trabajadora y que, por el contrario, tenía la obligación de enviar el recurso ante una corte de apelación para que lo conozca nuevamente por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación.

12.3. En efecto, este tribunal constitucional contestará los alegatos del recurrente en el mismo orden que fueron establecidos anteriormente.

a. En relación con la alegada violación al principio de razonabilidad y el derecho de defensa.

12.4. Como quedó establecido anteriormente, la recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no aplicó correctamente el artículo 220 del Código de Trabajo al determinar que la hoy recurrida, Ruth Esther Lantigua, recibió el pago de su salario de navidad, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), pero que por esta causa la misma no sufrió ningún perjuicio, es decir que recibió su salario de navidad con tan sólo un día de retardo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. En relación con lo antes señalado, la sentencia recurrida establece lo siguiente:

contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el medio que se examina, la puesta en mora con advertencia de que no ha obtemperado al pago del salario de Navidad en un determinado plazo no es un requisito sine qua non para que pueda atribuirse un incumplimiento en ese sentido, puesto que el indicado artículo 220 del Código de Trabajo, es muy claro y fija el límite del pago de ese derecho y una vez transcurrido ese plazo, el empleador incurre en falta por y por tanto, un trabajador(a) puede ejercer su dimisión por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, conforme las previsiones contenidas en el ordinal 14° del artículo 97 del referido código, como lo es el pago tardío del salario de Navidad.

12.6. De acuerdo con esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó que el indicado artículo 220 del Código de Trabajo fija el límite del pago del salario de navidad, y una vez transcurrido ese plazo, el empleador incurre en falta, por lo que el trabajador puede ejercer su dimisión por incumplimiento de esa obligación a cargo del empleador, es decir, por el pago tardío del salario de navidad dispuesto por el ordinal 14 del artículo 97 del referido código.

12.7. En ese contexto, los artículos 97.14 y 220 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente:

Artículo 97: El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 14. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 220: El pago del salario de Navidad se hará a más tardar el día veinte del mes de diciembre, aunque el contrato de trabajo se hubiere resuelto con anterioridad y sin tener en cuenta la causa de la resolución. El trabajador que no haya prestado servicios durante todo el año tiene derecho al salario de Navidad en proporción al tiempo trabajado durante el año. (subrayado nuestro)

12.8. Conforme a las disposiciones antes citadas, el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, y el salario de Navidad se pagará, a más tardar, el día veinte del mes de diciembre.

12.9. Relativo a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, por medio de la sentencia recurrida, precisamente, interpretó que el artículo 97, numeral 14, en combinación con el 220 del Código laboral disponen que el empleado puede presentar su dimisión por incumplir el empleador con una de sus obligaciones, en este caso pagar a tiempo el correspondiente salario navideño antes del veinte (20) de diciembre, lo cual fue efectuado por la empresa hoy recurrente el veintiuno (21) de ese mes, hecho que no es controvertido.

12.10. En virtud de lo antes señalado, esta sede constitucional ha constatado que lo adoptado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida no violenta el principio de razonabilidad ni el derecho de defensa como alega el recurrente, sino que, por el contrario, dicha alta corte estableció motivos congruentes acorde a la normativa que rige la materia en consonancia con la falta imputable al empleador por incumplimiento de una de sus obligaciones, en este caso el pago tardío del salario navideño a la empleada, hoy recurrida, señora Ruth Esther Lantigua, por lo que procede desestimar este pedimento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En relación a la alegada vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

12.11. Por otro lado, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia al casar parcialmente la sentencia dictada por la Corte de Apelación, no debió determinar por ella misma el salario de la trabajadora, sino que debió enviar el caso ante otra corte para que conozca nuevamente el asunto por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación.

12.12. En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, por medio de la decisión impugnada, casó parcialmente por supresión y sin envío la Sentencia núm. 028-2021-SSSEN-0106, del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, justificado en los siguientes motivos:

que tal y como sostiene la parte recurrente, los jueces de fondo al realizar el cálculo de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a que condenó a la empresa recurrente, cometieron un error en el cómputos de las condenaciones, puesto que acogieron el salario alegado por la trabajadora de RD\$30,000.00 pesos mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$1,258.91, así como que su contrato tuvo una duración de 9 años, 3 meses y 9 días e implementaron condenaciones que no se corresponden con el cálculo aritmético correspondiente, lo cual ha de considerarse un error material (aritmético) cometido por, los jueces del fondo, reparable mediante el presente recurso y por tanto, en el caso que nos ocupa, la casación que ha de operar contra ese aspecto de la decisión impugnada, ha de ser sin necesidad de envío a otra jurisdicción, por tratarse de un simple cálculo que no vincula los puntos de hecho y derecho establecidos en la sentencia en cuanto al salario y a la vigencia del contrato de trabajo...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.13. De acuerdo con lo antes transcrito, la sentencia recurrida fundó que los jueces de fondo hicieron un cálculo errado de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a que condenó a la empresa recurrente, es decir, que cometieron un error en el cómputo de las condenaciones, puesto que acogieron el salario alegado por la trabajadora de treinta mil pesos (\$30,000.00) mensuales, equivalente a un salario diario de mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 91/100 (\$1,258.91), así como que su contrato tuvo una duración de nueve (9) años, tres (3) meses y nueve (9) días e implementaron condenaciones que no se corresponden con ese cálculo aritmético, por lo que decidió reparar dicho error en casación, sin necesidad de enviar a otra jurisdicción, por tratarse de un simple cálculo aritmético que no incide en los hechos y el derecho.

12.14. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 3726 dispone que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.*

12.15. Si bien el artículo antes citado, expresamente dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia case un fallo debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, no menos cierto es que este artículo está sujeto a una interpretación extensiva, tal y como determinó esta misma sede constitucional por medio del precedente TC/0265/19; veamos:

Además, contrario a lo alegado por el recurrente, al conocer de un recurso de casación la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de casar por vía de supresión y sin envío una decisión emitida por la corte de apelación cuando estén dadas las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Casación, como ocurre en la especie; que al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir la alta corte que como no habrían de prosperar los alegatos del imputado ante las carencias de su recurso, los cuales le han sido rechazados, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la corte a- qua, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado. (subrayado nuestro)

12.16. Según la jurisprudencia constitucional antes citada, la Suprema Corte de Justicia puede en el conocimiento de un recurso de casación, casar por vía de supresión y sin envío una decisión emitida por la corte de apelación cuando se dan las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Casación, y en ese caso en concreto se estableció que como no iban a prosperar los alegatos del entonces imputado ante las carencias de su recurso, resultaba pertinente anular la incorrecta actuación de la corte a- qua, suprimiéndola sin necesidad de envío.

12.17. En definitiva a juicio de este plenario constitucional el precedente antes desarrollado, es aplicable al presente caso, puesto que la Suprema Corte de Justicia fundamentó sus motivos, en que se estaba limitando a casar la decisión de la corte *a qua* en cuanto a los montos de las condenaciones, ya que se trataba de un asunto que resolvería por medio de un simple cálculo matemático, por lo que no había razón para remitir el proceso a otra corte de apelación, ya que el fondo había sido resuelto y no quedó otra cuestión pendiente de solucionar, es decir, que los alegatos del entonces recurrente no prosperaron en su justa dimensión y, en efecto, solo corregiría el error correspondiente al monto del salario de la señora Ruth Esther Lantigua.

12.18. En vista de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión jurisdiccional incoado por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., al comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegada al derecho y, en consecuencia, se confirmara la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

13.1. Al haber sido resuelto el presente recurso de revisión, este tribunal constitucional procede a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia por carecer de objeto, por encontrarse indisolublemente ligados ambos procesos, criterio que sigue la línea jurisprudencial adoptada por esta alta corte con ocasión de casos con un cuadro fáctico similar, como aconteció en las sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Koré Peluquería y Estética S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-01250, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01250, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Koré Peluquería y Estética, S.R.L., y a la parte recurrida, señora Ruth Esther Lantigua Fernández.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría.

I

1. El presente recurso de revisión decisión jurisdiccional concierne a un proceso de reclamación de prestaciones laborales iniciado por Ruth Esther Lantigua Fernández contra Koré Peluquería y Estética SRL, y la señora Gladys Taveras Vargas. La Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00330, de fecha 13 de noviembre de 2019, procedió a declarar resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando a las demandadas al pago de prestaciones laborales, salario de navidad, preaviso y cesantía a favor de la demandante original, rechazando la demanda reconvencional interpuesta por la parte demandada por carecer de sustento legal.

2. Posteriormente, Koré Peluquería y Estética SRL interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la decisión No.028-2021-SSEN-0106 de fecha 9 de junio de 2021 rechazando el recurso interpuesto. Luego, a través de un recurso de casación sometido por Koré Peluquería y Estética SRL, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 033-2021-SSEN-01250, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), casó parcialmente por supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar, sólo en cuanto al cálculo de los montos de las prestaciones laborales, y rechazó en los demás aspectos el referente recurso. No conforme con esta última decisión, los referidos señores interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que supera el test de la debida motivación.

4. No obstante, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

A

5. Conforme al Art. 53 de la citada ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que *«en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado»*. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada⁹ (Sentencia TC/0010/12: p. 11; Sentencia TC/0249/19: p. 11) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los derechos fundamentales (L. 137-11, Art. 53.3,

⁹ ORTEGA GUTIÉRREZ, (D.), “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, Teoría y Realidad Constitucional, núm. 25, 2010, p. 497; ESQUIVEL ALONSO, (Yessica). 2014. “El Requisito De La Especial Trascendencia Constitucional: “decidir No Decidir””. *Estudios De Deusto* 61 (2), 2014, pp.182 y 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo). De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.¹⁰

6. Ahora bien, el ejercicio de la discreción de admitir por existir, o no, especial trascendencia constitucional debe atender al valor objetivo del recurso de revisión y el impacto de la decisión de este tribunal en el sistema jurídico. Esto no significa que debe existir una motivación cada vez que se inadmita por ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino que se deja a discreción del tribunal, debiendo motivar ineludiblemente, cuando se admite el recurso bajo este supuesto.

7. La posición de los tribunales constitucionales y supremos en los respectivos sistemas de justicia, como es el caso de la Suprema Corte de Justicia en relación con el “interés casacional”, implica que dichas instituciones no son una tercera o cuarta instancia. No son tribunales de fondo sino tribunales de revisión, por lo que no se esperan que el caso de los justiciables se traslade y se conozca en estas instancias como sucede con el tradicional caso de alzada. En el caso especial del Tribunal Constitucional, su misión es fortalecer el orden de valores de la Constitución para los parámetros que los poderes públicos y jueces pueden considerar para solucionar los conflictos diarios de interés constitucional, y respecto a las relaciones de los particulares. De allí el interés del legislador de que el tribunal tenga el mayor control posible del despacho de expedientes y poder elegir, dentro de los mejores posibles, el caso con mayor trascendencia o relevancia que impacte – objetivamente – el sistema constitucional, no solo la resolución de la disputa entre los sujetos, sin perjuicio de la protección subjetiva de los derechos.

¹⁰ PEREZ TREMPES (Pablo), “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo como categoría constitucional: entre ‘morir de éxito’ o ‘vivir en el fracaso’ “Teoría y Realidad Constitucional, n°41, 2018, P. 258.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Según el texto de la Ley núm. 137-11, las partes deben pronunciarse sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional (TCE, STC/0069/2011; STC159/2009). - De ello que «aunque no existe un modelo rígido al que haya de ajustarse la redacción de [de los recursos], es claro que debe responder a los cánones propios de este tipo de escritos procesales» (TCE, STC 17/2011, fj° 2). Por lo que un mínimo pertinente de argumentación se impone al recurrente (Sentencia TC/0007/12).

9. Esto no quiere decir, que el tribunal esté vinculado a la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional que realiza el recurrente.¹¹ Además, como tampoco significa que, tal como se asienta en nuestra doctrina (Sentencia TC/0205/13), que el tribunal no puede realizar una apreciación de oficio de la especial trascendencia o relevancia, así como fijar – de oficio – las interrogantes jurídicas que serán abordadas por este en la solución del caso, contrario a lo que sucede en el modelo español (*Vid.* TCE, STC 176/2012, Fj° 4).

10. Pero, tampoco significa que el tribunal deberá suplir o corregir el déficit de motivación a cargo de las partes porque, de ser así, afectaría la especialidad del recurso y los efectos preclusivos que tiene (*Cfr.* TCE, ATC 188/2008) más allá de lo permitido por el principio de oficiosidad, efectividad y *pro actione*. Por ello, se puede concluir que la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional puede no agotar la carga de motivos de este requisito, motivación distinta al resto de motivos vinculados a los alegatos respecto a los derechos fundamentales.

B

¹¹ MONTESINOS PADILLA (Carmen), “El elefante en la habitación. La discrecionalidad en la admisión del recurso de amparo” Blog del CEPC (Mayo 25, 2013), <https://www.cepc.gob.es/blog/el-elefante-en-la-habitacion-la-discrecionalidad-en-la-admision-del-recurso-de-amparo>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Para este Tribunal Constitucional, desde muy temprano¹²,

[...] tal condición [la especial trascendencia o relevancia constitucional] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

12. Al apuntar “entre otros supuestos” el Tribunal Constitucional no tuvo el ánimo de ser exhaustivos en los supuestos que pudiesen ayudar apreciar si el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, de modo que se trata de un listado de carácter enunciativo.

13. A lo anterior, puede existir especial relevancia o trascendencia constitucional según la gravedad de la situación jurídica del recurrente por la no admisión al recurso. Este supuesto se deriva, aunque guardando sus diferencias, de la experiencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán donde se indica que, si el denunciante sufre una desventaja especialmente grave como consecuencia de la negativa a tomar una decisión sobre el asunto, el caso presenta trascendencia constitucional. Esta preocupación para el denunciante

¹² RODRÍGUEZ GÓMEZ (Cristóbal), “La especial relevancia o trascendencia constitucional” Diario Libre (Junio 07, 2023), <https://www.diariolibre.com/opinion/en-directo/2023/06/06/la-relevancia-o-trascendencia-constitucional/2337671>.

Expedientes núms. TC-04-2023-0097 y TC-07-2023-0025, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Koré Peluquería y Estética, S.R.L., contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-01250, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede surgir principalmente del objeto de la decisión impugnada o de la carga que ésta le impone (cf. BVerfGE 90, 22).

14. Pero, incluso si «existe una desventaja particularmente grave, no puede aceptarse si la demanda constitucional no tiene perspectivas razonables de éxito o si es claramente previsible que el demandante no tendría éxito incluso si fuera devuelto al tribunal original» (BVerfGE 90, 22). Esto tiene considerable importancia debido a que si el tribunal admite el caso y de todas formas la situación general del proceso no variará ni modificará la situación jurídica del recurrente o denunciante, pues, no sirve de nada y, por ende, el tribunal asumió un caso sin posibilidad de que tenga un efecto más allá de las partes en la solución de la disputa, quedando privado de un posible efecto sistémico. Peor aún, el Tribunal Constitucional se constituiría en un nuevo tribunal de casación.

15. Por ello, no toda situación de gravedad otorga a la cuestión especial trascendencia o relevancia constitucional sino aquellas que: (a) sean necesarias para la preservación del derecho a un juicio justo con todas las garantías (tutela judicial efectiva y debido proceso); (b) existan altas probabilidades de éxito y que por «la negativa a tomar una decisión sobre el asunto [...] causa a los denunciantes ninguna desventaja especialmente grave que pueda justificar la aceptación de la denuncia constitucional» (Cfr. *Id*); y (c) pueda ser previsible un posible cambio de la situación jurídica del recurrente o denunciante a raíz de haber tomado el caso.

16. Sobre el derecho a un juicio justo con todas las garantías, el requerimiento es importante. Por un lado, no toda violación o carga sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso genera una violación especialmente grave que obligue a este Tribunal Constitucional admitir el recurso por presentar especial trascendencia o relevancia constitucional, salvo, por ejemplo, casos donde exista una omisión de estatuir relevante para el objeto de la controversia;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación directa e inmediata al derecho a ser oído; violación directa e inmediata al derecho de defensa por no haber sido notificado. Por otro lado, acá la ponderación es entre la protección objetiva del recurso de revisión y el sacrificio respecto al derecho a un juicio justo con todas las garantías; prevalecería este último en caso de darse aquellas especialmente graves violaciones ya descritas.

17. Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión sobre derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0065/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales, aunque – desafortunadamente – utilizó el vocablo “conculcación” que refiere a cuestiones de fondo. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado – en este aspecto – en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

II

18. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. La parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito (A) y tampoco se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional (B).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

19. La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional¹³ (ETRC) verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduce a declarar la inadmisibilidad del recurso tras comprobar que el recurrente “*no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos*” (Sentencia TC/0007/12). Como se indicó, «no bastará para dar por cumplida la carga justificativa, con una simple o abstracta mención en la demanda de la especial trascendencia constitucional, «huérfana de la más mínima argumentación», que no permita advertir «por qué el contenido del recurso de [revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales] justifica una decisión sobre el fondo en atención a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales» que se aleguen en [el recurso]» (TCE, ATC 187/2010; TCE, STC 69/2011)

20. En ese orden de ideas, tal como fue expuesto más arriba, si bien le corresponde al tribunal apreciar en cada caso la existencia de la ETRC (conforme lo precisado en la Sentencia TC/0205/13); esto no exime la carga argumentativa atribuida al recurrente, en virtud del criterio establecido en la citada Sentencia TC/0007/12. El recurrente, en la especie, no agotó su carga argumentativa de cara a exponer el por qué debe este tribunal admitir el caso para su trámite y decisión más allá del propio interés del recurrente en la reparación del derecho alegado, por lo que debe inadmitirse el recurso por falta de ETRC.

B

¹³ Previsto en el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Tampoco se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *case of first impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad. Más aún, por tratarse de un asunto privado relativo a un proceso laboral, solo es la consecuencia natural de participar en estas transacciones con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

22. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

23. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

25. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías. Por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos sostuvo que «una jurisdicción superior rechaza un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, “subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...), no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que luego de verificar la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso, debió ser declarado inadmisibile por carecer de trascendencia o relevancia constitucional. En el peor escenario, lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria